

## RESOLUCION N. 04390

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 001328 del 21 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico 01460 del 19 de febrero de 2014, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial con Nit 800.123.399-3, con liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades el señor Danilo Bernal Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 79.393.276 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “DISPROALQUIMICOS No 3” identificado con Matricula Mercantil 1009567, ubicado en la Avenida Caracas No.73-11 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante Auto 07081 del 26 de diciembre de 2014, que así lo dispuso.

La precitada decisión fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 3 de marzo de 2016, comunicada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE209740 del 26 de octubre del 2015, y notificada mediante aviso el 5 de agosto de 2015 a la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial con N.I.T.800.123.399-3.

Que posteriormente mediante el Auto 00667 del 28 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad

**DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial, identificada con NIT 800.123.399-3, los siguientes cargos:

- “(...) **CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Caracas No.73-11 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas No.73-11 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*
- **CARGO TERCERO:** *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Avenida Caracas No.73-11 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*
- **CARGO CUARTO:** *Colocar aviso en condición no permitida, como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación ubicada en la Avenida Caracas No.73-11 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)*”

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2019EE69987 del 28 de marzo de 2019 y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por edicto fijado desde el 24 de abril de 2019 hasta el 29 de abril del mismo año.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 00667 del 28 de marzo de 2019, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial, identificada con Nit 800.123.399-3.

A través del Auto No. 02821 del 23 de julio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 07081 del 26 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial, identificada con Nit 800.123.399-3.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto a la sociedad **DISPROALQUIMICOS S.A** en Liquidación Judicial, identificada con Nit 800.123.399-3, el 14 de septiembre de 2019, previo envío citatorio a través del radicado 2019EE167832 del 23 de julio de 2019.

Que posteriormente mediante Resolución 00469 del 10 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio de la siguiente forma:

- “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad *Disproalquimicos S.A* en Liquidación Judicial con Nit 800.123.399-3, de los cargos formulados mediante Auto 00667 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad *Disproalquimicos S.A* en Liquidación Judicial con Nit 800.123.399-3, la SANCIÓN de MULTA por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.166.506).
- La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-48.
- Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)”

Que la presente Resolución fue notificada por edicto el cual fijada el día 27 de noviembre de 2020 y desfijada el 11 de diciembre de 2020, previo envío de citatorio a través del radicado 2020EE31186 del 10 de febrero de 2020, y con fecha de ejecutoriedad del día 18 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado 2021ER166660 de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda informa a esta Entidad que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que la matrícula mercantil del deudor **DISPROALQUIMICOS S.A**, está cancelada desde el 27 de noviembre de 2019, es decir que la sociedad se encuentra liquidada.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa

línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)*

### III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que en primer lugar se debe tener en cuenta que mediante radicado 2021ER166660 de 2021, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que:

*“Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal se pudo evidenciar que a través del Auto No. 406-009432 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 27 de noviembre de 2019 bajo el No.00004417 del libro XIX, la Superintendencia de sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad referida.*

*De acuerdo con lo esgrimido se puede concluir que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que la matrícula mercantil del deudor **DISPROALQUIMICOS S.A.**, está cancelada desde el 27 de noviembre de 2019, es decir que la sociedad se encuentra liquidada.”*

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*



Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la sociedad ya liquidada **DISPROALQUIMICOS S.A.**, identificada con NIT 800.123.399-3, con matrícula mercantil No. 19910319 y con fecha de cancelación desde el 27 de noviembre de 2019, dejó de ser exigible puesto que hay una inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar con los derechos de cobro, según lo indica el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

**ARTÍCULO 2.5.6.3.** *Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a. *Prescripción.*

b. *Caducidad de la acción.*

c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

**d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.**

e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Resolución 00469 del 10 de febrero de 2020, por la cual se le impone sanción equivalente a multa a la sociedad ya liquidada **DISPROALQUIMICOS S.A** identificada con NIT 800.123.399-3, con matrícula mercantil No. 19910319 y con fecha de cancelación desde el 27 de noviembre de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que, en el caso particular, se logra evidenciar la inexistencia del deudor que impide realizar un cobro.

#### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2011-48

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 00469 del 10 de febrero de 2020, por la cual se impone una sanción a la sociedad ya liquidada **DISPROALQUIMICOS S.A** identificada con NIT 800.123.399-3, con matrícula mercantil No. 19910319 y con fecha de cancelación desde el 27 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad ya liquidada **DISPROALQUIMICOS S.A** identificada con NIT 800.123.399-3, con matrícula mercantil No. 19910319 y con fecha de cancelación desde el 27 de noviembre de 2019, a través de su liquidador Danilo Bernal Cabrera



identificado con cédula de ciudadanía 79.393.276 o quien haga sus veces, en la Calle 25F No. 84B - 55 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2011-48**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

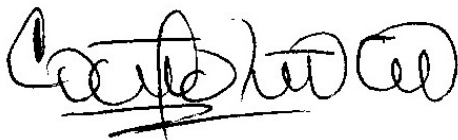
**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2011-48**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021